

Tutela de los derechos políticos y de sus garantías en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

ALFONSO HERRERA GARCÍA *

SÍNTESIS: Este trabajo expone la fundamentación y características de la tutela de los derechos políticos y de sus garantías, a la luz del sistema interamericano de derechos humanos. Se formula la cuestión respecto al derecho al control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos políticos. Se describe el procedimiento a través del cual se hacen valer estos derechos ante el sistema interamericano “amparo interamericano”. Finalmente, se ofrece una recapitulación del caso Castañeda Gutman como uno de los emblemáticos de esta clase de “amparo”, que resultó en una condena parcial de la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La tutela de los derechos políticos.* III. *La tutela de la tutela judicial y del debido proceso a los derechos políticos.* IV. *¿Existe un derecho interamericano al control de constitucionalidad o convencionalidad de las leyes y otros actos de autoridad en materia de derechos políticos?* V. *El amparo interamericano de los derechos políticos y de sus garantías.* V.1. *Primera fase: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;* V.2. *Segunda fase: La Corte Interamericana de Derechos Humanos.* VI. *Recapitulando Castañeda Gutman vs. México: un caso emblemático de amparo interamericano a la garantía de derechos políticos.* VII. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo expone de manera breve la fundamentación y características de la tutela de los derechos políticos y de sus garantías a la luz del sistema interamericano de derechos humanos. Para ello, se hace referencia a la distinción entre la tutela de los derechos, por un lado, y la tutela de sus propias garantías y el debido proceso en torno a estos derechos. Seguidamente, se formula la cuestión y se intenta una

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Profesor de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana (Cd. de México). Twitter: @jAlfonsoHerrera

respuesta respecto a la existencia, o no, de un derecho al control de constitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad en materia de derechos políticos.

Posteriormente, se describe el procedimiento, no contencioso y jurisdiccional, a través del cual se hacen valer los derechos ante el sistema interamericano (incluidos los políticos), conocido por un sector de la doctrina como “amparo interamericano”. Finalmente, se ofrece una recapitulación del caso Castañeda Gutman como uno de los emblemáticos de esta clase de “amparo”, que resultó en una condena parcial de la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano.

II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Dada la pertenencia del Estado mexicano al sistema interamericano de los derechos humanos¹, bajo determinadas circunstancias fácticas y procesales, es posible la tutela de los derechos políticos en el ámbito internacional, a partir de su reconocimiento como genuinos derechos humanos en la Convención Americana. Esta Convención, en su artículo 23, dispone lo siguiente:

“Artículo 23. *Derechos políticos.*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

¹ La bibliografía acerca del funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos es sumamente amplia. Para un análisis completo del sistema, véase, por ejemplo, Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Más sintéticamente: Pelayo Möller, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, México, CNDH, 2011.

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

La Convención establece derechos de carácter político en otros de sus artículos, como es el derecho a la no discriminación por opiniones de índole política (art. 1.1) o el derecho a la libre asociación con fines políticos (art. 16.1).

En el derecho internacional de los derechos humanos aplicable al Estado mexicano, la Convención Americana no es el único tratado que reconoce los derechos políticos. Pero sí es un tratado con especial relevancia jurídica desde la perspectiva de que admite el acceso individual a una jurisdicción supranacional en sentido estricto.

A partir de una demanda individual contra un Estado parte, es posible acceder a una corte internacional con competencia para conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de sus disposiciones, cuando ese Estado haya reconocido dicha competencia². Para estos Estados, como el caso de México, opera el instrumento de tutela jurisdiccional provisto por la Convención para los derechos políticos en ella reconocidos.

México ratificó la Convención Americana mediante instrumento de adhesión recibido en la Organización de Estados Americanos (OEA), el 24 de marzo de 1981³. Es relevante mencionar que, en esta materia, el Estado mexicano formuló la siguiente reserva:

² Art. 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, solo “Convención”, “Convención Americana” o CADH).

³ El decreto respectivo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981. Por otro lado, en este 2018, México cumplirá dos décadas desde que reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el instrumento de aceptación se firmó por el entonces presidente Ernesto Zedillo el día 9 de diciembre de 1998, y fue depositado ante el Secretario General de la OEA el 16 de diciembre, de conformidad con el artículo 61.2 de la Convención Americana. Para un análisis de la situación político-jurídica de México ante la jurisdicción interamericana, en el escenario que se abrió con la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, véase: García Ramírez, Sergio, y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa / UNAM, 2011, *in toto*.

“El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

El 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la OEA su intención de retirar parcialmente esta reserva, en el sentido de eliminar la relativa al voto activo de los ministros de culto. Así, la reserva fue modificada en una dirección menos restrictiva, con lo cual quedó finalmente subsistente en los términos que siguen:

“El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”⁴.

En el instrumental regional de los derechos humanos debe tomarse en cuenta que ya la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, consagró, en diferentes preceptos, derechos de indudable raigambre política. Así, en su artículo XX consagra los derechos de sufragio y de participación en el gobierno⁵; mientras que en sus artículos XXXII y XXXIV se instituye al propio sufragio, y al servicio a la comunidad y a la nación, como auténticos deberes para las personas⁶.

⁴ Nos hemos ocupado de analizar este tema en otra parte: Herrera García, Alfonso, y Guevara y Herrera, María Cecilia, “La libertad religiosa en el procedimiento especial sancionador”, en el libro: Vv. Aa., *Procedimiento especial sancionador en la justicia electoral* [Clicerio Coello Garcés, Felipe de la Mata Pizaña, y Gabriela Villafuerte Coello, coords.], México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 247-275.

⁵ El texto de este artículo es el siguiente: “Artículo XX. *Derecho de sufragio y de participación en el gobierno*. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

⁶ El texto de estos otros preceptos es el siguiente: “Artículo XXXII. *Deber de sufragio*. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello”. // “Artículo XXXIV. *Deber de servir a la comunidad y a la nación*. Toda persona [...] asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional”. Para un recuento de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos políticos es recomendable la consulta de:

Cobra gran relevancia en esta materia la adopción en el 2001, por la OEA, de la Carta Democrática Interamericana⁷. En esta Carta se reafirma la centralidad para el sistema del “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, como se establece en la Carta de la Organización (art. 3º, d). Consagra el “derecho a la democracia” y recalca al ejercicio efectivo de la democracia representativa como la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados miembros (arts. 1º y 2º). Además, enumera como elementos esenciales de la democracia representativa a los siguientes:

“[...] entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” (art. 3º).

Más allá del sistema interamericano, el marco de las Naciones Unidas proyecta también instrumentos relevantes para la tutela de los derechos políticos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25), que enuncian estos derechos en términos análogos a los de la Convención Americana.

Incluso, en el marco del Pacto, existe un mecanismo cuasi contencioso, no jurisdiccional, de acceso individual por las víctimas al Comité de Derechos Humanos de la ONU. El motivo de esta denuncia debe ser la posible violación por un Estado parte a algún o algunos de los preceptos del Pacto (dentro de los cuales se encuentran los que acogen los derechos políticos)⁸.

Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, 2ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2016, en especial, pp. 833-853; así como de: Caballero Ochoa, José Luis, y Rábago Dorbecker, Miguel, “Artículo 23. Derechos políticos”, en: *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* [Christian Steiner y Patricia Uribe, coords.], México / Bogotá, SCJN / Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 552-578.

⁷ Esta Carta fue aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada en Lima, Perú.

⁸ Para una explicación del procedimiento que siguen estas quejas individuales ante el sistema universal, puede verse: Villán Durán, Carlos, y Faleh Pérez Carmelo,

Sin embargo, resulta destacable que, a diferencia de los instrumentos del sistema universal, la Convención Americana eleva a los derechos políticos a una posición jurídica reforzada. En contraste con el referido Pacto Internacional, el artículo 27 de la Convención los consagra como derechos que *no pueden suspenderse* en situaciones de estado de excepción. En este tema, la Convención Americana incluso supera al Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues los derechos políticos tampoco están considerados en este último como derechos insusceptibles en situaciones de emergencia⁹.

Esa condición fue replicada por el artículo 29 de la Constitución mexicana por la —por tantos motivos— importante reforma del 10 de junio de 2011. Este precepto, por clara influencia interamericana, también reconoce explícitamente a los derechos políticos como derechos insusceptibles en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto¹⁰.

Manual de Derecho internacional de los derechos humanos, México, Ubijus / I(dh) eas. Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A. C., 2016, en especial, pp. 93-123. Para criterios relevantes de la doctrina emitida por el Comité de Derechos Humanos en materia de derechos políticos, consúltese: O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: Normativa, jurisprudencia, doctrina de los sistemas universal e interamericano* [Alejandro Valencia Villa, ed.], 2ª ed., México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, en especial, pp. 792-820.

⁹ Sobre este punto, permítaseme la remisión a: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Herrera García, Alfonso, “La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de Derecho comparado y desde la Convención Americana de Derechos Humanos”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9ª ed., edición conmemorativa del centenario de la Constitución de 1917, tomo V (sección segunda: Transversalidad constitucional con prospectiva convencional), México, Cámara de Diputados / SCJN / TEPJF / CNDH / INE / Senado de la República / IIJ-UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2016, pp. 925-947. Este texto también aparece en la obra: Vv. Aa., *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo 2: Estudios jurídicos [Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte, coords.], México, UNAM-IIJ / Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2017, pp. 105-129.

¹⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Herrera García, Alfonso, “Artículo 29” [comentario], *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9ª ed., edición conmemorativa del centenario de la Constitución de 1917,

Sin que se pierda de vista la reserva formulada por el Estado mexicano al adherirse a la Convención Americana —descrita con anterioridad— debe decirse que el instrumento instaurado para la tutela de los derechos políticos convencionales es el que la doctrina ha identificado como “amparo interamericano”¹¹. Este amparo consiste en el procedimiento de tutela de los derechos y libertades consagrados en la Convención ante los órganos del sistema interamericano.

En efecto, los órganos competentes para conocer del cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención son: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión), y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH)¹², ante los cuales se promueven, sucesivamente, en su caso, los “medios de protección” de estos derechos, como se desprende expresamente del título asignado a la parte II de la Convención Americana¹³. Se hará sucinta referencia al procedimiento ante ambos órganos en el apartado V de este trabajo.

tomo VII (sección tercera), México, Cámara de Diputados / SCJN / TEPJF / CNDH / INE / Senado de la República / IIJ-UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2016, pp. 669-694.

¹¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, “La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano”, en Vv. Aa., *El Derecho de amparo en el mundo* [Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor, coords.], México, Porrúa / UNAM-IIJ / Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 985-1033; Ayala Corao, Carlos, “Amparo interamericano”, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* [Eduardo Ferrer MacGregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, coords.], México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal / UNAM—IIJ, tomo I, 2014, pp. 75-76.

¹² Cfr. Rodríguez Pinzón, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, y Martin, Claudia, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencia”, ambos trabajos en el libro: Vv. Aa., *Derecho internacional de los derechos humanos* [Claudia Martin, Diego Rodríguez-Pinzón, y José A. Guevara B., compiladores], 1ª reimpresión, México, Fontamara / Universidad Iberoamericana / Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Washington College Of Law-American University, 2006, pp. 173-207 y 209-277, respectivamente.

¹³ Arts. 33 a 73 CADH.

III. LA TUTELA DE LA TUTELA JUDICIAL Y DEL DEBIDO PROCESO A LOS DERECHOS POLÍTICOS

Toda comprensión de la tutela a los derechos políticos en el ámbito interamericano estaría incompleta sin el análisis de aquella que se dirige a la protección judicial de los mismos. El amparo interamericano es un mecanismo para la defensa de los derechos políticos sustantivos, pero también del acceso a la jurisdicción y del debido proceso de quien resiente la violación de estos mismos derechos en sede interna.

El sistema interamericano incide en el ámbito de actuación de las autoridades nacionales en esta materia en la medida en que los órganos administrativos y jurisdiccionales, dispuestos para la instrumentalización y efectividad de los derechos políticos, no están exentos de respetar las obligaciones que México ha adquirido para con la tutela de los derechos procesales que les son inherentes.

Por supuesto, dada la naturaleza de estos derechos, y a su general reconocimiento en el artículo 23, sus contornos específicos de protección suelen esperar precisiones conceptuales caso por caso. El contenido a proteger depende de los extremos en que se manifiesta el ejercicio de cada vertiente del derecho político en cuestión. Sin embargo, es claro que su justiciabilidad siempre implica la necesidad de adjudicar derechos u obligaciones a personas en lo individual, o a personas jurídicas de derecho público —como pueden ser los partidos políticos— o incluso de derecho privado.

Los actos de las autoridades electorales mexicanas, en la medida en que pueden violentar derechos políticos protegidos por la Convención, o denegar sus mecanismos procesales de tutela, deben pasar por un examen de regularidad, para hacerla efectiva frente a ellos.

Ello significa que son aplicables los estándares interamericanos del derecho al debido proceso, en específico, el derecho de acceso a la jurisdicción y de defensa. Tan es así que fue precisamente ese el motivo de la condena parcial de la Corte Interamericana en contra de México, en el caso *Castañeda Gutman*. Pero, aun más, la violación a la carencia de un recurso judicial efectivo, en términos del artículo 25.1 de la Convención, ha sido causa de responsabilidad internacional en otros casos contenciosos interamericanos en los que se han discutido violaciones a derechos de participación política.

En el muy importante caso *Yatama vs. Nicaragua*, se declaró que el órgano supremo electoral de ese país debía estar sujeto a algún control jurisdiccional que permitiera determinar si sus actos habían sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas establecidas en la Convención. Al advertir la inexistencia de un recurso judicial contra la decisión que había adoptado el Consejo Supremo Electoral en el sentido de negar la inscripción de candidaturas a la organización indígena YATAMA, dicha decisión no pudo ser revisada en sede judicial, de conformidad con el artículo 8.1.

Por ello, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Nicaragua por la violación al artículo 25.1 de la Convención (en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma), en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000¹⁴.

En el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte Interamericana también condenó al Estado por una problemática de interés a estos respectos. El señor Leopoldo López Mendoza, aspirante a la alcaldía del Estado Mayor de Caracas, no pudo presentarse como candidato debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el Contralor General de la República en el marco de dos procesos administrativos.

En este asunto, la víctima sí presentó, conforme al ordenamiento interno, recursos judiciales orientados a revertir las decisiones de inhabilitación. Pero la Corte concluyó que dichos recursos no cumplieron con dar respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho a ser

¹⁴ Corte IDH. Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párrs. 173 a 175. Este caso fue el primero en el que la Corte Interamericana tuvo un pronunciamiento relacionado directamente con los derechos políticos convencionales. En específico, en cuanto al derecho a ser elegido, la Corte expresó que éste “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello” (párr. 199). Además, en esa sentencia expuso que los “Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa”. (párr. 207). Reiteraría estos argumentos centrales en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, como más adelante se expondrá.

elegido y que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación en los procesos que derivaron en esas sanciones.

Por esa razón, determinó la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención (en relación con los artículos 1.1, 8.1, 23.1,b) y 23.2). Esto es, para la existencia de un recurso efectivo no basta con su previsión en las normas, o con que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para estar en condiciones de establecer si se incurrió, o no, en una violación¹⁵.

IV. ¿EXISTE UN DERECHO INTERAMERICANO AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE LAS LEYES Y OTROS ACTOS DE AUTORIDAD EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS?

Llegados a este punto, una pregunta de interés es si, a partir de las exigencias del sistema interamericano, se ha configurado un derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, en general, y en materia político-electoral, en particular. Nótese que la cuestión en este punto relevante no es si debe tutelarse, o no, un acceso a la jurisdicción ordinaria, o a la revisión de esa decisión que en una primera instancia emita esa jurisdicción.

El interrogante aquí relevante es si, además, una decisión judicial debe ser controlada por una instancia dedicada al control de la constitucionalidad de las leyes, o bien, si esa misma decisión judicial debe llevar ínsito dicho control.

La Corte Interamericana siempre ha sostenido que, en términos de la Convención, ésta no impone a los Estados la obligación de estable-

¹⁵ Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párrs. 184-185. La importancia del acceso a la jurisdicción bajo el sistema interamericano se ha desarrollado con mayor detalle en el trabajo: Mata Pizaña, Felipe de la, y Herrera García, Alfonso, “El carácter irreformable del derecho de acceso a la jurisdicción en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 29, Porrúa / IIDPC, enero-junio 2018 (en prensa).

cer un determinado modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad. Se trataría de un tema cuya configuración se encuentra en los márgenes de apreciación nacional de cada uno de ellos. No hay una suerte de obligación internacional a definir un determinado esquema de control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas¹⁶.

Sin embargo, hay que aclarar inmediatamente que lo anterior no significa que no exista para los Estados la obligación de disponer lo necesario para que, a través de la función jurisdiccional, se permita la invalidez de los actos del poder público contrarios a la Convención, incluidos los actos legislativos.

Ello significa que sí existe un deber internacional de propiciar que las estructuras judiciales apliquen los derechos de la Convención Americana, es decir, realicen un control difuso de convencionalidad de todo acto de autoridad. De esta manera, en esa caracterización del control de convencionalidad, cuando se trata de derechos equivalentes a los previstos en la Constitución, se mezclan con el espectro del control de constitucionalidad.

Por lo anterior, todos los actos deben ser sujetos de control de constitucionalidad y convencionalidad: constituye un principio intrínseco a considerar que dichos actos de autoridad deben ser conformes con el bloque supremo de los derechos humanos, que además tiene un sustento reforzado en el propio artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal.

Así, el derecho a la justicia constitucional, esto es, a contar con órganos judiciales que se encarguen de la supervisión de derechos constitucionales que guarden equivalencia con los derechos protegidos por la Convención Americana, resulta irreductible. De este modo, existe una suerte de derecho al control de constitucionalidad y convencionalidad difuso *ex officio*, con independencia de si en la estructura procesal hay un órgano concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, que sería solo una opción legislativa en manos de los propios Estados parte.

¹⁶ Véase, por todos: Corte IDH. Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276, párr. 124.

La Corte Interamericana prácticamente consideró la existencia de un derecho a cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes en materia de derechos políticos. La Corte condenó al Estado mexicano por no contar con las vías de impugnación judicial adecuadas para posibilitar esa función, de tal manera que se atendiera el derecho de acceso a la jurisdicción y dar de esa manera respuesta a ese alegato de Jorge Castañeda Gutman, en su sentencia a dicho caso del 6 de agosto del 2008¹⁷.

Como es sabido, la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, incorporó la facultad explícita del Tribunal Electoral para inaplicar leyes a casos concretos, cuando éstas se revelen contrarias a la Constitución federal¹⁸. Esta facultad se ha visto fortalecida con la interpretación posterior de la Suprema Corte a la reforma constitucional del 2011, al reconocer el control difuso en materia de derechos humanos en la resolución al expediente varios 912/2010 (recepción del caso Radilla)¹⁹.

¹⁷ Así lo he venido sosteniendo: Herrera García, Alfonso, “Instrumentos de tutela nacional e interamericana de protección jurisdiccional a los derechos político electorales”, en el libro: *Tratado de Derecho Electoral* [Felipe de la Mata Pizana y Clicerio Coello Garcés, coords.], México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 615-619.

¹⁸ Sobre ese episodio, permítaseme una nueva remisión a: Herrera García, Alfonso, “La interacción del poder reformador de la Constitución y la Suprema Corte en la construcción democrática”, en: *Elementos de jurisdicción constitucional (nacional, comparada y supranacional)*, 1ª reimpression, México, Porrúa / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2017, pp. 215-227; *idem* y González Bárcena, Salvador Andrés, “Capítulo 14: Control de constitucionalidad al caso concreto. La inaplicación de leyes en materia electoral”, en el libro: *Derecho procesal electoral. Esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina* [Clicerio Coello Garcés, coord.], México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 313-328.

¹⁹ Sin embargo, cabe señalar que con posterioridad a ese expediente se puede constatar una evolución problemática de la noción del control difuso en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Se trata de evidenciar esta circunstancia, respecto de uno sus extremos, en el ensayo: Herrera García, Alfonso, “El control difuso de regularidad de las leyes en el juicio de amparo directo: complejidades conceptuales y frente al sistema interamericano de derechos humanos”, en el libro: *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro* [Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García, coords.], México, UNAM / IIJ, tomo II, 2017, pp. 299-316.

El esquema de control de constitucionalidad en materia electoral, las reformas al ordenamiento en ese sentido y al contexto general del control, fue validado por la propia Corte Interamericana al emitir la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, del 28 de agosto de 2013²⁰.

Resulta de especial interés la conclusión de la Corte Interamericana en esta resolución, en cuyo párrafo 27 se lee lo siguiente:

“Por tanto, teniendo en cuenta: (i) la aplicación de la reforma constitucional de 2007; (ii) la reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; (iii) los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la sentencia, en cuanto a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes; (iv) la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio pro persona, unida a (v) la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México, así como (vi) el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales [...], esta Corte considera que México ha dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido”.

Esta resolución muestra que el control de convencionalidad, en fase de supervisión de cumplimiento de sentencia, puede traer como efecto el control del ajuste normativo, constitucional y legal del ordenamiento, a las exigencias interamericanas sobre la tutela judicial de derechos políticos. En mi opinión, ello es muy cercano a pensar en un control material de reformas constitucionales y legales implícitamente vinculadas con efectos de sentencias condenatorias de la Corte Inter-

²⁰ Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

mericana, en este caso, respecto a la carencia de un medio judicial de impugnación para dirimir un derecho de participación política.

V. EL AMPARO INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE SUS GARANTÍAS

V.1. *Primera fase: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, está legitimada para presentar ante la Comisión denuncias o quejas por la violación de la Convención por un Estado parte. Este reconocimiento del derecho a promover denuncias, peticiones, o amparo —como aquí se le identifica— ante los órganos del sistema, incluso se invoca en la mencionada Carta Democrática Interamericana²¹.

En una primera fase, la petición que promueva el *amparo interamericano* debe presentarse ante la Comisión. En una segunda fase, si así lo estima la propia Comisión, el asunto puede llevarse a la jurisdicción de la Corte IDH, bajo las determinadas condiciones normativas y procesales en las que se monta el sistema. Esto significa que las personas promoventes no cuentan con un acceso directo a la Corte IDH y que ésta no tiene jurisdicción prescriptiva en todos los casos. La petición de *amparo interamericano* puede estacionarse en alguna de las etapas de la fase que se desenvuelve ante la Comisión Interamericana.

El procedimiento sigue las reglas señaladas primeramente en la Convención. De inicio, el peticionario debe haber agotado todos los recursos o procedimientos internos, esto es, los que destina el orden jurídico nacional para la identificación y sanción a la vulneración de los derechos reconocidos por la Convención (principio procesal de *subsidiariedad*²², que es análogo al que se conoce como de *definitividad* en materia de amparo constitucional). La queja o amparo con-

²¹ Arts. 44 CADH y 8° de la Carta Democrática.

²² Respecto al significado y alcances de este principio, véase: Toro Huerta, Mauricio del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en Vv. Aa., *La*

vencional debe presentarse dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto afectado haya sido notificado de la resolución definitiva. La materia de la petición no debe estar pendiente de resolución en otro procedimiento de orden internacional²³.

No son aplicables a la regla de agotamiento de recursos internos, ni el plazo de seis meses fijado, si en el orden jurídico interno del Estado no se garantiza el debido proceso legal para la protección del derecho alegado como vulnerado, si no se ha permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o si existiere retardo injustificado en la decisión de dichos recursos²⁴.

Al recibir una petición de *amparo interamericano*, la Comisión debe cerciorarse que el planteamiento del caso exponga hechos que caractericen una violación a los derechos establecidos en la Convención. Posteriormente, hará una valoración de admisibilidad y, si lo considerara necesario, llevará a cabo una investigación de los hechos de los que presuntamente se desprende la vulneración del derecho humano. En esta indagatoria, se activa la participación del peticionario y del Estado parte denunciado, con la posibilidad de llegar a una solución amistosa en el asunto, arbitrada por la propia Comisión²⁵.

Si pudiera llegarse a una solución amistosa, una vez concluida la etapa de investigación, la Comisión elaborará un informe con proposiciones o recomendaciones sobre el caso, el cual transmitirá a los Estados interesados. Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión del informe, el asunto no ha sido solucionado, o sometido a la decisión de la Corte por la propia Comisión, o por el Estado interesado, la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión planteada²⁶.

Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento [Manuel Becerra Ramírez, coord.], México, IJ-UNAM, 2007, pp. 23-61.

²³ Arts. 46.1 CADH y 31.1 del Reglamento de la Comisión. Este reglamento fue aprobado por la Comisión Interamericana en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011, y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

²⁴ Arts. 46.2 CADH y 31.2 del Reglamento de la Comisión.

²⁵ Arts. 47 a 49 CADH; y 26 a 43 del Reglamento de la Comisión.

²⁶ Arts. 51 CADH y 45 del Reglamento de la Comisión.

En este momento procedimental, si el Estado involucrado no ha cumplido con las recomendaciones del informe de fondo, a consideración de la Comisión, ésta puede someter el caso a la jurisdicción interamericana. Éste es el supuesto que abre la puerta al ejercicio de la acción internacional por parte de la Comisión ante la Corte, por vulneraciones atribuidas al Estado —en el supuesto que aquí interesa— en materia de derechos políticos, siempre que éste haya reconocido su competencia contenciosa²⁷. Comienza aquí la fase propiamente jurisdiccional del *amparo interamericano* de estos derechos²⁸.

V.2. Segunda fase: La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Someter un caso a la Corte es solo potestad de uno los Estados partes y de la Comisión Interamericana. La Corte únicamente puede ejercer jurisdicción sobre el asunto una vez que se agote el procedimiento —descrito precedentemente— ante la Comisión. Una vez que se presenta un caso ante su sede, la Corte lo notifica al Estado demandado, a la Comisión (si no fuera ella la que presentó el caso), y la presunta víctima y sus representantes.

El proceso jurisdiccional interamericano tiene dos etapas: una escrita y otra oral. La víctima o sus representantes tienen un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte. El Estado demandado tendrá, a su vez, dos meses para exponer su posición sobre el caso, contados a partir de la recepción de ese escrito, en el cual puede oponer las excepciones preliminares que estime pertinentes²⁹.

La Corte podrá entonces abrir el procedimiento oral y fijar las audiencias que fueren necesarias. Las presuntas víctimas, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, podrán presentar

²⁷ Ello, de conformidad con el art. 62 CADH.

²⁸ Arts. 45, 73 a 76 del Reglamento de la Comisión; y 35 y 36 del Reglamento de la Corte. Éste último Reglamento fue aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

²⁹ Arts. 39 a 42 del Reglamento de la Corte.

alegatos finales escritos. La Comisión, a su vez, podrá presentar observaciones finales también por escrito³⁰.

En el proceso judicial del *amparo interamericano*, el Estado demandado puede comunicar a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso a su jurisdicción, o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes. Sobre ello, resolverá la Corte en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, cualquiera de las partes puede comunicar a la Corte la solución amistosa a la que hubieren llegado. La Corte podrá decidir que prosiga el análisis del caso, aun acreditada cualquiera de estas circunstancias, teniendo en cuenta las responsabilidades en torno a la protección de los derechos humanos, el interés público y el valor jurídico de esas actuaciones³¹.

Cuando la Corte decida en su sentencia que existió la violación a un derecho o libertad protegidos por la Convención, tales como los derechos políticos de las víctimas, dispondrá que se garanticen al lesionado o lesionados en el goce de los mismos. Este sentido de la decisión comporta la atribución correlativa de la responsabilidad internacional del Estado por dicha violación. Si fuera procedente, dispondrá también que se reparen las consecuencias de la medida o situación que provocó la vulneración de los derechos, así como el pago de una justa indemnización³².

Las sentencias de la Corte Interamericana son definitivas e irrecurribles. En caso de que, con posterioridad, hubiere un desacuerdo sobre el sentido y alcance de su fallo, la Corte podrá interpretarlo a solicitud de cualquiera de las partes. Esta solicitud debe presentarse dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Los Estados partes de la Convención están comprometidos a cumplir la decisión de la Corte en todos los asuntos en los que hayan sido parte (principio de *res judicata*), si bien están vinculados de modo indirecto también a toda la jurisprudencia de la Corte (principio de *res*

³⁰ Arts. 45 a 56 del Reglamento de la Corte.

³¹ Arts. 62 a 64 del Reglamento de la Corte.

³² Art. 63.1 CADH.

interpretata)³³. Finalmente, la supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realiza mediante el análisis de informes del Estado y de observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes, así como de la propia Comisión³⁴.

VI. RECAPITULANDO CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO: UN CASO EMBLEMÁTICO DE AMPARO INTERAMERICANO A LA GARANTÍA DE DERECHOS POLÍTICOS

Como se mencionó con anterioridad, el 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia de fondo en el conocido como “caso Castañeda”. Este asunto ha sido uno de los más importantes en materia de estándares construidos a partir de la tutela interamericana de derechos políticos, en este caso, en relación con la justiciabilidad del derecho a ser votado en una elección popular. Además, esta sentencia fue la primera condenatoria para el Estado mexicano en el sistema interamericano (si bien, como se sabe, se trató de una condena parcial).

La normativa electoral mexicana disponía que los partidos políticos poseían la potestad exclusiva para presentar candidaturas a cargos de elección popular. Esta situación fue controvertida por el señor Jorge Castañeda Gutman, que aspiraba a postularse como candidato independiente a las elecciones presidenciales del 2 de julio de 2006. Primero, presentó una solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República ante el entonces Instituto

³³ Sobre este punto, véase: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*)”, en Vv. Aa., *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales. In memoriam Jorge Carpizo* [Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García, coords.], México / Valencia, Tirant lo Blanch / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional / Corte Interamericana de Derechos Humanos / UNAM, 2013, pp. 617-671.

³⁴ Arts. 68.1 CADH, y 67 a 69 del Reglamento de la Corte.

Federal Electoral, la cual le fue negada con fundamento en que el derecho de registro únicamente correspondía a los partidos políticos³⁵.

En contra de esa decisión administrativa, Castañeda promovió juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito. Frente a la denegación del amparo, interpuso un recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte, sobre la base de que se vulneraba su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución. La Suprema Corte estimó que el derecho invocado era, en efecto, un genuino derecho fundamental, pero desechó la pretensión por considerar que al cuestionarse la constitucionalidad de la ley electoral (que imposibilitaba el registro independiente de la candidatura) se había intentado una vía inadecuada de defensa.

Castañeda Gutman formuló entonces una petición de *amparo interamericano* de derechos humanos, por lo que consideró que constituía una violación por el Estado mexicano, entre otros, al artículo 23 de la Convención. El motivo de esa pretensión internacional fue el recorrido impugnativo, en el ordenamiento interno, contrario a su derecho a ser elegido por el voto popular.

Agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana, que culminó con sus informes de admisibilidad y de fondo del 26 de octubre de 2006, ésta remitió el caso a la Corte el 21 de marzo de 2007. Al resolver el caso, la Corte llegó a varias conclusiones de importancia, relacionadas incluso con la convencionalidad del esquema integral diseñado en sede nacional para la tutela de los derechos políticos, tal como se encontraba establecido legislativa y jurisprudencialmente al momento de emitir su sentencia.

En primer lugar, estimó que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el juicio de amparo a algunas materias, siempre que su ordenamiento provea un recurso de similar alcance para derechos humanos no tutelables en esa vía, como son los derechos políticos (párrafo 92).

³⁵ Como se sabe, en la actualidad, a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de agosto de 2012, y, posteriormente, del 10 de febrero de 2014, las candidaturas independientes están plenamente reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano.

En segundo lugar, analizó la existencia en el ordenamiento mexicano de la vía procedente para proveer de tutela al derecho cuya vulneración se reclamaba: el derecho político a ser elegido, consagrado en el art. 23.1.b de la Convención y el art. 35, fracción II, de la Constitución.

En este punto, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no resultaba ser un recurso efectivo en términos de la Convención, porque a su través, conforme a los criterios obligatorios de la Suprema Corte al momento de los hechos, no era posible impugnar la constitucionalidad del art. 175 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Este precepto se había invocado como fundamento legal para negar el registro a la candidatura independiente intentada.

Al concluir el análisis de esta cuestión, la Corte determinó que el Estado mexicano no había ofrecido a la víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y, por tanto, declaró que había incurrido en la violación al artículo 25 de la Convención, en relación con su art. 1.1, en perjuicio del señor Castañeda Gutman (párrafos 118, y 130 a 133).

En tercero y último lugar, en cuanto específicamente concierne al derecho a ser elegido (consagrado junto al derecho a votar en el artículo 23.1.b de la Convención), la Corte determinó que, más allá de las características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual este derecho debe ser ejercido.

Para no incurrir en inconventionalidad, la regulación de los derechos políticos debe cumplir con los requisitos del test de proporcionalidad en el ámbito interamericano: su legalidad, que la norma esté dirigida a cumplir una finalidad legítima, así como, que sea necesaria y proporcional, esto es, que sea razonable, de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Los Estados entonces pueden regular estos derechos, afirma la Corte, de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, que pueden ser variables de una sociedad a otra, o incluso en una misma sociedad en distintos momentos históricos (párrafos 149 y 166).

En el caso, el art. 175 del COFIPE se declaró acorde con el artículo 23 de la Convención porque la exclusividad de nominación por los partidos políticos a cargos electivos de nivel federal, se advirtió por la Corte como una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar, de manera eficaz, los procesos electorales, con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (párrafo 203).

En consecuencia, la Corte no consideró probado en este asunto que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituyera una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido, establecido en el artículo 23.1.b de la Convención³⁶.

De esta manera, el amparo interamericano fue parcialmente concedido, habiéndose condenado al Estado mexicano, entre otras cuestiones, a completar, en un plazo razonable, la adecuación de su derecho interno a la Convención. Con ello, se ordenó al Estado mexicano a ajustar la legislación secundaria y las normas que regulaban el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, de acuerdo con la, en ese entonces, reciente reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, que se ha citado con antelación.

Cabe destacar que, en 2013, en su resolución de supervisión al cumplimiento de su sentencia, la Corte Interamericana dio por acatada en su totalidad por el Estado mexicano su obligación de garantizar de forma efectiva a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Para ello, precisamente tomó en central consideración la aplicación que, con posterioridad a la condena, había hecho el Tribunal Electoral de la referida reforma constitucional del 2007. En esos precedentes, el Tribunal había aplicado esta reforma en juicios ciudadanos sometidos a su conocimiento, en un sentido favorecedor al acceso a la jurisdicción, en respuesta a alegaciones similares a los analizadas en este caso interamericano.

³⁶ Para un análisis más detallado de este caso, véase: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Silva García, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa / UNAM, 2009.

La resolución sobre la supervisión al cumplimiento de la sentencia interamericana —y a su medida normativa de reparación— en el caso *Castañeda Gutman*, puede considerarse como un ejemplo de cómo se ha ejercido un control material de convencionalidad de la propia Constitución mexicana y del régimen legal reformado, tras la sentencia de fondo en ese asunto.

VII. REFERENCIAS

- AYALA CORAO, Carlos, “Amparo interamericano”, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* [Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, coords.], México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal / UNAM—IIJ, tomo I, 2014.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, y Rábago Dorbecker, Miguel, “Artículo 23. Derechos políticos”, en: *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* [Christian Steiner y Patricia Uribe, coords.], México / Bogotá, SCJN / Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)”, en Vv. Aa., *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales. In memoriam Jorge Carpizo* [Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García, coords.], México / Valencia, Tirant lo Blanch / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional / Corte Interamericana de Derechos Humanos / UNAM, 2013.
- y Herrera García, Alfonso, “Artículo 29” [comentario], *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9ª ed., edición conmemorativa del centenario de la Constitución de 1917, tomo VII (sección tercera), México, Cámara de Diputados / SCJN / TEPJF / CNDH / INE / Senado de la República / IIJ-UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2016.
- y Herrera García, Alfonso, “La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de Derecho comparado y desde la Convención Americana de Derechos Humanos”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9ª ed., edición conmemorativa del centenario

- nario de la Constitución de 1917, tomo V (sección segunda: Transversalidad constitucional con prospectiva convencional), México, Cámara de Diputados / SCJN / TEPJF / CNDH / INE / Senado de la República / IJ-UNAM / Miguel Ángel Porrúa, 2016; aparecido también en la obra: Vv. Aa., *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo 2: Estudios jurídicos [Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte, coords.], México, UNAM-IJ / Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2017.
- y Silva García, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa / UNAM, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano”, en Vv. Aa., *El Derecho de amparo en el mundo* [Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords.], México, Porrúa / UNAM-IJ / Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa / UNAM, 2011.
- HERRERA GARCÍA, Alfonso, “Instrumentos de tutela nacional e interamericana de protección jurisdiccional a los derechos político electorales”, en el libro: *Tratado de Derecho Electoral* [Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés, coords.], México, Tirant lo Blanch, 2018.
- “El control difuso de regularidad de las leyes en el juicio de amparo directo: complejidades conceptuales y frente al sistema interamericano de derechos humanos”, en el libro: *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro* [Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García, coords.], México, UNAM / IJ, tomo II, 2017.
- “La interacción del poder reformador de la Constitución y la Suprema Corte en la construcción democrática”, en: *Elementos de jurisdicción constitucional (nacional, comparada y supranacional)*, 1ª reimpresión, México, Porrúa / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2017.
- y González Bárcena, Salvador Andrés, “Capítulo 14: Control de constitucionalidad al caso concreto. La inaplicación de leyes en materia electoral”, en el libro: *Derecho procesal electoral. Esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina* [Clicerio Coello Garcés, coord.], México, Tirant lo Blanch, 2015.
- y Guevara y Herrera, María Cecilia, “La libertad religiosa en el procedimiento especial sancionador”, en el libro: Vv. Aa., *Procedimiento especial sancionador en la justicia electoral* [Clicerio Coello Garcés, Felipe de la

- Mata Pizaña, y Gabriela Villafuerte Coello, coords.], México, Tirant lo Blanch, 2015.
- MARTIN, Claudia, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencia”, en el libro: Vv. Aa., *Derecho internacional de los derechos humanos* [Claudia Martin, Diego Rodríguez-Pinzón, y José A. Guevara B., compiladores], 1ª reimpresión, México, Fontamara / Universidad Iberoamericana / Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Washington College Of Law-American University, 2006.
- MATA PIZANA, Felipe de la, y Herrera García, Alfonso, “El carácter irreformable del derecho de acceso a la jurisdicción en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 29, Porrúa / IIDPC, enero-junio 2018 (en prensa).
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: Normativa, jurisprudencia, doctrina de los sistemas universal e interamericano* [Alejandro Valencia Villa, ed.], 2ª ed., México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, México, CNDH, 2011.
- RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en el libro: Vv. Aa., *Derecho internacional de los derechos humanos* [Claudia Martin, Diego Rodríguez-Pinzón, y José A. Guevara B., compiladores], 1ª reimpresión, México, Fontamara / Universidad Iberoamericana / Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Washington College Of Law-American University, 2006.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, 2ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2016.
- TORO HUERTA, Mauricio del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en Vv. Aa., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento* [Manuel Becerra Ramírez, coord.], México, IJ-UNAM, 2007.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, y Faleh Pérez Carmelo, *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Ubijus / I(dh)eas. Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A. C., 2016.